



MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE

PROYECTO DE ORDEN APM/ /2017, DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/1424/2015, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul que han sido detectados en España se ha llevado a cabo mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles a la enfermedad. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad se ha realizado mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última de ellas la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, modificado en sucesivas ocasiones a fin de ampliar las zonas de restricción para los serotipos 1 y 4, incluir la zona de vacunación frente al serotipo 8 y adaptar las condiciones de los movimientos de animales susceptibles como respuesta a la evolución epidemiológica de la enfermedad durante este periodo.

La vacunación ha demostrado ser la herramienta más eficaz para el control de la enfermedad, por lo que se considera necesario introducir la vacunación obligatoria en caso de detección de circulación del virus en nuestro territorio.

Por otro lado, dada la evolución de la situación epidemiológica de la enfermedad en Francia durante el año 2016, se considera oportuno modificar la estrategia de vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en la franja fronteriza española, estableciéndose la voluntariedad en la vacunación frente al mismo.

Esta vacunación voluntaria en zona libre, de la que ya ha sido debidamente informada la Comisión Europea, está prevista por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, que modifica la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina, incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, permitiendo así el uso de vacunas inactivadas fuera de las zonas sujetas a restricciones de los movimientos de animales.

En consecuencia, procede modificar la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, a fin de modificar las condiciones de la vacunación frente al serotipo 8.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.



En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

La Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, queda modificada como sigue:

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

“a) Los animales de especie ovina o bovina procedentes de las respectivas zonas de vacunación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 6, así como aquellos que procedan de una zona restringida establecida debido a la notificación de un foco de virus de lengua azul en territorio nacional, en cuyo caso, fuera de la estación libre de vectores, sólo se autorizará el movimiento si se trata de animales:

- 1.º Procedentes de explotaciones vacunadas, y
- 2.º Vacunados frente a los respectivos serotipos o animales menores de 4 meses procedentes de madres vacunadas, y
- 3.º Transportados en vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.”

No obstante lo anterior, los animales de especies sensibles a la lengua azul procedentes de explotaciones situadas en las zonas restringidas establecidas debido a la notificación de un foco de lengua azul en un país fronterizo con España, podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia zona libre o hacia territorio de otros Estados miembros con las condiciones que establece al efecto el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre.”

Dos. Se añade un apartado 3 *bis* en el artículo 6, con la siguiente redacción:

“3 *bis*. La vacunación frente al virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad será obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en una zona restringida establecida debido a la circulación del virus en territorio nacional.”

Tres. El apartado 5 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:



MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE

«5. La vacunación frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul será voluntaria en aquellos animales mayores de tres meses pertenecientes a las especies ovina y bovina que,

a) Estén ubicados en la zona de vacunación preventiva establecida en el anexo III o,

b) Vayan a ser objeto de movimiento intracomunitario a zona restringida por serotipo 8 en Francia para su lidia o movimientos temporales para participar en ferias, mercados o exposiciones en este país, y esté previsto su retorno a origen. En este caso la vacunación deberá ser autorizada por la autoridad competente de la comunidad autónoma de origen.»

Cuatro. Se añade una letra d) en el anexo III, con el siguiente contenido:

«d) La Comunidad Autónoma del País Vasco.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».